

do. Porque ¿cómo es posible hacer un código que penetre todos los escondrijos y repliegues del corazón humano? Pues es seguro que cuanto mayor sea la instrucción ó dignidad del delincuente, es tanto mas grave la falta que comete, y por consiguiente tambien con respecto al castigo deben aquellas ser circunstancias agravantes. Es fuera de duda que podrá haber hombres cuya mayor instrucción pueda obligar ó seducir á otros para que empleen sus manos subalternas y mercenarias en cometer un delito; y así conviene el señor *Ramonet* que en este concepto podrá ser agravante la mayor instrucción; porque la culpabilidad está en razón directa del mayor discernimiento, de la mayor malicia y de la mas doble intención; siendo evidente que semejantes calidades suelen estar siempre en mas alto grado de parte de la persona mas sagaz y mas favorecida de la suerte, que no de las que no son sino meros instrumentos de los delitos ó del quebrantamiento de la ley. El robo, por ejemplo, que cometa un hombre ignorante y abyecto ¿se hará por lo comun con tanta maña y seguridad como el que cometa un hombre de conocimientos y de carácter ó representación en la sociedad? De otro lado ya se deja considerar la mayor obligación que tenga este de no descender á tal bajeza ó perversidad, con que causa mayor daño al público, á quien escandaliza. Porque no es el robo solamente, sino el escándalo tambien lo que se le debe castigar; pues cuando la sociedad esperaba que fuese un modelo de buenas costumbres, vino á ser un espejo de iniquidad, y á influir poderosamente en la corrupción de otros hombres menos reflexivos, á quienes arrastró al crimen á su imitación. ¿Es esta la correspondencia digna del mayor esmero con que le educó la sociedad ó de la altura á que le elevó? Si por ello su complexion fuese mas delicada y sus modales mas finos, en la misma proporcion debió crecer la nobleza de sus pasiones, y la obligación de conocer lo que debía á su patria y lo que se debía á sí mismo. Hay cierta clase de crímenes atroces y de trascendencia enorme, que no pueden cometerse sino por personas de cierta instrucción y dignidad, y entre estas nada hay tampoco mas justo que el que se atienda al mayor respectivo grado de aquellas dotes para el mayor grado de pena; y hay otras clases de delitos que son tanto mas denigrativos y feos cuanto mas elevada sea la esfera ó gerarquía de la persona que se envilece con ellos; y así bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, no podremos menos de convencernos de que la mayor instrucción ó dignidad del delincuente es circunstancia agravante del delito."

El señor *García* (don Antonio): "No es necesario numerar la instrucción entre las circunstancias agravantes, porque los que la tienen padecen mucho mas con una misma pena que los que no están en este caso; pues la sensibilidad física y moral están siempre en razón directa de los conocimientos científicos; y así aunque no se ten-

gan estos por circunstancia agravante, siempre tocará á los sujetos que los poseen una pena proporcionalmente mayor que la que bajo igual nombre se aplica á los demas individuos de la sociedad."

El señor *Calatrava*: "No creo que se pueda considerar por punto general que la mayor instrucción supone mayor sensibilidad. Puede haber una persona ruda ó sin ninguna instrucción, que sin embargo sea mucho mas sensible que otra persona muy instruida; así como puede haber una de esta clase sumamente fuerte, y que carezca de sentimientos. No hay mas que comparar una joven tierna y honesta, pero la mas idiota, con un hombre instruidísimo, pero robusto, y se verá que á pesar de suponerse en este mas sensibilidad que en aquella, él sabrá sobrellevar las penas mas duras, y aun se hará superior á la muerte, y la otra no podrá soportar tal vez un castigo el mas ligero. Aunque la instrucción suponga muchas ó las mas veces mayor sensibilidad, yo creo que tambien inspira mayor fortaleza; y de todos modos, señores, ¿cómo se puede dudar de que la mayor instrucción del delincuente lleva consigo mas malicia, mas premeditación, mas perversidad en la ejecución de un delito? Pues esta mayor malicia acaban de aprobar las Cortes que sea una circunstancia agravante, y como consecuencia me parece que no podrán dejar de aprobar esta otra."

El señor *García* (don Antonio): "No he dicho yo que la sensibilidad provenga precisamente de la instrucción: lo que he dicho es que la instrucción es una de las causas de que nace la mayor sensibilidad; y en ese caso está recompensado el gravámen de la pena siendo la misma que se imponga generalmente, porque tiene mas sensibilidad y padece mas al sufrirla."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobada la parte cuarta del artículo.

SESION DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leida la parte ó circunstancia quinta, fue aprobada sin discusión alguna. Igualmente lo fue la sesta, habiendo advertido el señor *Calatrava* que ni sobre una ni sobre otra se habian hecho observaciones por los informantes.

Leida la circunstancia sétima, dijo

El señor *Gil de Linares*: "No me parece que los sitios tienen autoridad: así, si á los señores de la comision les parece, pudiera mudarse esta palabra."

El señor *Calatrava*: "Es tan castellana y tan propia esa palabra, que la comision no puede convenir en que sea fundada la ob-

jecion. Si se quiere variarla, enhorabuena; pero reconózcase que la comision usa de una palabra exactísima. Los sitios no tienen *autoridad*, entendiéndola como el señor preopinante; pero la tienen en otro sentido, como la tienen las canas, los trages, las fiestas, porque son varias las acepciones de esta voz, y no hay mas que ver el diccionario."

En seguida fue aprobada esta parte del artículo. Tambien lo fue la octava. Acerca de la novena dijo

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Sevilla propone se añadan en este artículo como circunstancias agravantes la mala conducta anterior, los indicios graves de otro delito, y para la pena pecuniaria la riqueza del reo. La riqueza del reo jamas puede entrar en los principios de la comision que sea circunstancia agravante del delito. Pues qué, ¿es delito el ser rico? Si se propusiese que se tuviera en consideracion la riqueza para aumentar la pena pecuniaria, enhorabuena; pero declararla circunstancia agravante del delito, me parece un absurdo. La mala conducta anterior del reo es cosa muy vaga. Si esta mala conducta anterior del reo es cosa muy vaga, se le considerará como reincidente, ó se le aplicará en su caso el artículo 123. La comision cree que llena el objeto de la audiencia con las circunstancias que propone y con las demas disposiciones del proyecto. Los indicios graves de otro delito tampoco deben ser en mi concepto circunstancia agravante, ó á lo menos no deben serlo por regla general; porque pueden ser gravísimos los indicios, y no ser cierto el delito, como todos los dias lo estamos viendo. La comision nunca dará mérito legal sino á las pruebas."

Esta circunstancia tambien fue aprobada.

Leido el artículo 109 (tom. 1.º, pág. 44) y la circunstancia primera, advirtió el señor *Calatrava* que no se había hecho observacion alguna sobre ella por los informantes; y en seguida fue aprobada.

Acerca de la segunda dijo

El señor *Calatrava*: "La universidad de Salamanca dice sobre esta segunda circunstancia que no considera como causa de atenuacion sino el amor honesto, la amistad y la gratitud; pero no la ligereza, no el arrebatado de una pasion, ni la indignancia cuando no es estremada; ni en ningun caso las pasiones antisociales, como la ira, la venganza &c. Quiere ademas que se comprendan como atenuantes la embriaguez por la vez primera, la provocacion pública infamatoria, la buena fe, la defensa de la Constitucion, de las Cortes y su diputacion permanente, del Rey, de persona débil, indefensa ó amada honestamente, y la conservacion de sí mismo. Respecto de las circunstancias que añade la universidad, la comision en los lugares oportunos del proyecto adopta todas aquellas que le han parecido convenientes, y algunas las propone no solo

como circunstancias atenuantes, sino como excusa del delito hasta cierto punto. Otras cree que no deben comprenderse en esta clase por punto general. En cuanto á que solo se considere como causa de atenuacion el amor honesto, cree la comision que esto tal vez vendria bien en un tratado de moral; pero que no puede decirse en un código de leyes civiles. El amor, sea honesto ó no lo sea, es una pasion, y lo será siempre, y la mas poderosa en el corazon del hombre. El que obre arrebatado de esta pasion jamas tendrá toda la libertad, toda la serenidad necesarias para que se le considere con tanta malicia como si tal pasion no le dominase. No se trata de que sea excusa del delito, y llamo sobre esto la atencion de las Cortes, sino circunstancia atenuante, para que la tengan presente los jueces de hecho en la declaracion del grado. Aqui debemos atender á los efectos mas bien que á la legitimidad de las causas. El amor deshonesto no tiene menos fuerza que el otro, y los hombres somos muy débiles. Lo mismo digo del arrebatado de otra pasion, cualquiera que ella sea: mala es la ira, la venganza; pero ¿podemos resistir siempre á sus impulsos? ¿es lo mismo obrar por este arrebatado que á sangre fria? La indignancia, la ligereza cuando han influido en el delito no merecen menos consideracion; es menester que no seamos demasiado rígidos."

En seguida fue aprobada la circunstancia segunda. Tambien lo fue la tercera, sobre la cual dijo el señor *Calatrava* no se había hecho observacion alguna por los informantes.

Leida la cuarta circunstancia, dijo

El señor *Calatrava*: "Acerca de esta dice la universidad de Valladolid que los servicios hechos al estado no deben atenuar el delito, antes sí agravarlo en ciertos casos; y que el estado debe premiar aquellos, y ser inexorable con el que delinca. No se dice que no lo sea; pero justo es que tenga alguna consideracion con el que le ha servido mucho. Yo no concibo en qué principio de justicia se pueda fundar que los servicios hechos al estado deban ser circunstancias agravantes del delito. Si se dijese que lo fueran los premios y recompensas obtenidas del estado es muy justo, y está virtualmente comprendido en el artículo anterior, cuando se declara por circunstancia agravante la mayor obligacion del reo con la sociedad; pero que haber hecho servicios distinguidos á la patria, lejos de ser recomendacion agrave el delito, la comision no puede convenir en esto, ó resultaria que es menos malo el que siempre ha obrado mal ó el que nada bueno ha hecho."

Esta circunstancia fue aprobada. Tambien lo fue la quinta, sobre la cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes.

Leida la circunstancia sexta, dijo

El señor *Calatrava*: "La universidad de Alcalá, creyendo tal

vez que aquí se trata de aquella diligencia judicial que en la conclusión del sumario llamamos confesion, dice que en lugar de ser atenuante la confesion sincera, se destierre esta de los procedimientos criminales; y añade que la única útil sería la que se hiciese en el patíbulo, y cabalmente esta se escluye por el artículo 45. Aquí no se habla de esa clase de confesion, sino de aquella que los reos espontáneamente hagan en el juicio durante el sumario ó despues de él. La comision no cree que nadie puede dudar de que esta confesion sincera es una prueba de buena fe en el reo, una señal de arrepentimiento, ó al menos de que no está tan corrompido ó tan obstinado como el que persiste en la negativa. La ley no le obliga á confesar, ni aun para ello se le exige juramento, porque la Constitucion lo prohíbe. La comision por su parte tampoco le exige esta confesion, ni condena el que no la haga; pero si espontáneamente la hace, cree que le debe servir de alguna recomendacion, porque manifiesta que no hay tanta malicia."

Aprobóse esta circunstancia.

Leído el artículo 110 (tom. 1.º, pág. 44), dijo

El señor *Calatrava*: "En realidad ninguno de los informantes impugna este artículo, aunque propone algunas modificaciones. El fiscal de la audiencia de Mallorca y el Ateneo español dicen que sean diferentes los jueces de hecho para la revision ó segunda declaracion. El colegio de Cádiz censura que se diga *en los casos del artículo 105*, porque añade que aquel artículo no tiene casos. Está cuestion es bien fútil; pero el artículo 105 tiene casos, que son los espresados en el primer párrafo del 104. Tambien propone que así como se suspende la declaracion contraria al acusado, se suspenda tambien la contraria al público; y parece que impugna que el juez pueda suspender la ejecucion. El colegio de Granada y la audiencia de Cataluña opinan que se estienda al caso de ser manifiestamente injusta la declaracion en favor del acusado. El tribunal supremo es de este propio dictámen, aunque dice que para formar juicio era preciso tener á la vista el código de procedimientos. El colegio de Madrid cree que el artículo da demasiada arbitrariedad á los jueces de derecho, y que no debe ejecutarse sentencia afflictiva ni infamante sin ser revista, aunque añade que esto toca al código de procedimientos. La universidad de Salamanca propone que la revision sea á peticion del fiscal ó del defensor, y que el auto que la conceda ó niegue sea apelable en ambos casos; aunque reconoce tambien que corresponde al código de procedimientos. Que la revision sea ó no por otros jurados podrá ser objeto de una discusion, aunque es mas espedito que la hagan los mismos, y que solo cuando insistan se acuda á jurado diferente. La que se llama arbitrariedad no creo que parecerá tal al congreso; es una disposicion en favor de los acusados, y me parece que no hay igual razon para estenderla

en contra, porque hartas desventajas tienen los reos. Por lo demas, este artículo es uno de aquellos que la comision reconoce que tocan exclusivamente al código de procedimientos, y no lo ha puesto aquí, como dije desde el principio, sino para desenvolver mejor su sistema; porque tal vez habria variado algunas disposiciones si no contase con que en el caso de ser contraria al reo la primera declaracion de los jueces de hecho debe haber lugar á una revision. Hecha por las Córtes esta declaracion, si la tienen por conveniente, puede pasar el artículo al código de procedimientos, que es donde se arreglará el mejor modo de llevarla á efecto."

El señor *Moragües*: "Está prevenido en el código de procedimientos que sean distintos los jurados, aunque haya alguna diferencia en los términos."

El señor *Calatrava*: "Yo desearia saber, si no lo tienen á mal los señores de la comision del código de procedimientos, si en él se establece revision en todas las causas."

El señor *Moragües*: "Siempre que el juez de derecho tenga por injusta la primera calificacion."

El señor *Calatrava*: "Entonces estamos conformes en que se suprima la última parte de este artículo."

El señor *Echeverría*: "Lo que puede suprimirse, es decir, que es contrario al modo de pensar de la comision del código de procedimientos, es (*leyó la última cláusula del artículo 110*)."

Este artículo fue aprobado, suprimiéndose la espresada última cláusula desde las palabras *pero sin embargo &c.*

Leído el artículo 111 (tom. 1.º, pág. 44), dijo

El señor *Calatrava*: "El fiscal de la audiencia de Mallorca propone que se diga en el código de procedimientos la fuerza de estas consultas. Yo creo que aprobada esta base por las Córtes, los señores de la comision del código de procedimientos llenarán los deseos del fiscal de la audiencia. El colegio de abogados de Cádiz se admira de que los jueces de hecho lo sean tambien de interpretacion. Alude esto á que se les deja el juzgar de la perfecta semejanza y analogía de las circunstancias; pero yo creo que semejante juicio toca verdaderamente á los jueces de hecho. Se trata de culpa ó delito que efectivamente esté comprendido en el código, porque si no lo está dice el artículo siguiente que se absuelva al acusado. Pero la accion prohibida por la ley, la culpa ó delito de los comprendidos en este código, resulta con circunstancias que no estan literalmente espresadas en él, aunque tienen una perfecta semejanza y analogía con otras de las espresadas: en este caso, en que no se trata de interpretar ley alguna, sino de juzgar de si las circunstancias de un hecho son semejantes á las de otro, ó lo que es lo mismo, de calificar este hecho, parece que los jurados son los que propiamente y con mas seguridad de la libertad de los ciudadanos deben juzgar de esa

analogía. Esta es la razón que la comisión ha tenido para proponerlo. La universidad de Valladolid dice que por la dificultad de esta calificación será mejor consultarla al superior, sin dejarla al arbitrio de los jueces de hecho. Cuando la calificación sea difícil ó dudosa ya se previene que el juez de derecho pueda consultar al superior; pero cuando sea fácil ó no ofrezca dudas, ¿para qué se ha de detener la causa? El Ateneo español propone que la consulta se haga no á las audiencias sino al tribunal supremo de justicia, que es el que debe aclarar las dudas, y consultarlas cuando se reconozcan tales. La comisión no dice que se consulte ni se deje de consultar á las audiencias: dice que al superior competente. Donde se halla esta regla es en la Constitución, y á ella deben arreglarse los jueces, y á lo que se establezca en el código de procedimientos."

El señor *Dolarea*: "Respecto de un juez de primera instancia el superior competente es la audiencia, y será mejor se ponga el supremo, porque si no, consultarán á la audiencia. Si se quiere que vaya por este conducto y que la audiencia informe, enhorabuena."

El señor *Calatrava*: "El artículo dice lo que creo que debe decir. No se puede prevenir aquí que las audiencias sean ó dejen de ser el conducto; porque ¿quién sabe si dentro de algunos años las habrá, sobre todo en materias criminales, porque es establecimiento absolutamente inútil si se adopta con generalidad el jurado? Basta decir en este lugar que se consulte al superior competente. ¿Cuál es este? Léase el artículo de la Constitución y se sabrá; y las demás esplicaciones que se necesiten se darán en el código de procedimientos conforme al sistema que allí se adopte. Si allí se cree conveniente que estas consultas vayan por el conducto de las audiencias, enhorabuena; pero prescribirlo aquí por ley no hay necesidad ninguna, y es impropio por otra parte; tanto mas que no sabemos si se establecerán jueces superiores en cada provincia, y convendrá que sean ellos los que las hagan. Así creo que el artículo está como debe estar."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leído el 112 (tom. 1.º, pág. 44), dijo

El señor *Calatrava*: "La universidad de Orihuela dice que en este caso no se puede formar proceso, ni de consiguiente absolverse, y que no se debe sino acreditar el hecho y dar cuenta. Yo no sé cómo creyó esto la universidad. Un proceso se forma sobre una acción que aparece criminal, sin saberse todavía precisamente cuál es su verdadero carácter. Esto depende de las averiguaciones y pruebas, y no se puede graduar con acierto hasta el acto del juicio. Entonces se califica la acción con arreglo á las leyes: entonces solo es cuando se puede saber ciertamente si está ó no comprendida en el código, según las circunstancias que resulten. Así el proceso se forma y

se debe formar, sin perjuicio de que al tiempo de juzgar al procesado se le absuelva, si su acción resulta tal que no está prohibida por la ley. Si lo que quiere decir la universidad es que no se debe formar proceso sobre hechos que desde luego aparezca que no son criminales, ó que se sepa que no les comprende el código, entonces estamos conformes; pero de esos no habla el artículo, sino de los que parezcan criminales ó culpables, es decir, de los que al principio tengan ese carácter. La audiencia de Cataluña opina que no debe preceder la absolución á la consulta, pues si la acción es criminal debe ser castigada en su caso y lugar; y si no, no obra la absolución. La acción no puede ser criminal si no la prohíbe alguna ley; y así no dice el artículo que sea criminal, sino que parezca criminal ó culpable, porque sería implicación dar este nombre á una acción que no esté prohibida por la ley. No estándolo no debe ser castigada, sino que debe ser absuelto el procesado, y no sé por qué se dice que *no obra* la absolución: obra como siempre, dejándole libre y con su honor, y poniendo fin al procedimiento. Sería injustísimo que á la absolución precediese la consulta, porque se haría padecer como reo al que constaba ya que no era delincuente. El juez cuando vea que no hay delito, porque no está prohibida la acción, debe absolver desde luego, sin perjuicio de consultar al cuerpo legislativo para que se dé la regla que convenga en adelante. La audiencia de Madrid dice que los jueces hagan su consulta sin necesidad de que se establezca por ley la absolución del procesado, y que las penas de ciertos delitos que se reservan para otros reglamentos deben estar en el código. Esto último no es de la cuestión del día: en lo primero no convendré jamás. Hágase la consulta; pero el procesado debe ser absuelto desde luego que conste que no ha cometido acción prohibida por la ley. Esta disposición me parece una de las mas justas y liberales. La universidad de Salamanca dice que el artículo es inútil y poco digno del proyecto; porque si, como cree que debe hacerse, se discute el código civil antes que los demás, toda ofensa contra nuestras libertades y derechos se puede sujetar á una pena sin que quede delito alguno excluido. No ha podido verificarse lo que quiere la universidad de Salamanca, porque aun no está concluido el proyecto de código civil, ni aunque se discutiera antes que el penal creo yo que sea posible, por mas cuidado que se tenga en la formación de los códigos, comprender todos los casos que puedan suceder: siempre habrá alguno que se escape á la previsión de la ley; y entonces ¿no deberá ser absuelto el procesado? Es indispensable que lo sea, y no alcanzo por qué se llama esto inútil y poco digno de un código. ¿Se querrá lo contrario si se verifica el caso de que se trata? La comisión cree que propone un principio que no se le puede disputar, y que es consecuencia del que ya han establecido las Cortes, á saber, que á ningun delito ni

culpa se le imponga nunca otra pena que la que le señale alguna ley publicada con anterioridad á su perpetracion."

El señor *Cano Manuel*: "Estoy conforme con la idea del artículo; y para evitar estas observaciones me parecia se podía redactar, diciendo "si resultare una accion que cause perjuicio á los derechos públicos ó particulares, el juez lo declarará así;" y es escusado usar de la palabra *absolucion*, porque supone liberacion de un acto contrario á la disposicion de una ley."

El señor *Calatrava*: "Creo que viene á ser lo mismo, y se suprime la circunstancia esencialísima de que el procesado sea absuelto. Dice su señoría que el juez declare que el caso no está comprendido en la ley: ¿qué se adelanta con eso solo? Creerá que cumple en haciendo esta declaracion, y entre tanto podrá estar el procesado en la cárcel y padeciendo en su honor hasta que se resuelva la consulta. No señor, la comision cree necesario que no estando comprendido el caso en la ley, se absuelva ante todas cosas al procesado, y luego se haga la consulta."

El señor *Cano Manuel*: "Para ver si me puedo hacer entender. En toda accion hay dos tiempos: el primero es para conocer la calidad de la accion y su existencia, y el segundo la persona que la ha cometido. Si pues la accion no está comprendida en la ley, no se debe proceder á la prision del autor; y así es escusado lo demas que refiere el artículo."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el artículo.

Tambien lo fueron el 113 y el 114 (t. 1.º, pág. 45), habiendo advertido el señor *Calatrava* que no se habian hecho observaciones algunas sobre ellos por los informantes, como tampoco sobre el 115 (*ibid.*), acerca del cual dijo

El señor *Gil de Linares*: "Este artículo está poco correcto. En efecto viene á decir que cuando un reo merece por un delito la pena de muerte, y por otro alguna otra corporal, sufra la *mayor solamente*. Espresándose la pena de muerte comparativamente con otras, debia decirse que sufriese esta, y no la mayor. Este es un adjetivo comparativo indeterminado, que se aplica para denotar aquello que no puede señalarse específicamente, y que alude á varias cosas de un mismo grado; y como dicha pena es una, bastaba espresarla con un simple relativo. Ademas el decir que solamente sufra la de muerte, parece quiere denotar que en algun caso ademas de ella podia sufrir otra; y como esto es imposible, pues aquel á quien se le quita la vida no puede sufrir otra pena, y es tan obvio que solamente puede sufrir aquella pena, es ocioso é incorrecto este adverbio *solamente*. El objeto de la comision es no el disponer que el reo á quien se aplica la pena de muerte no sufra otra, que es incompatible con ella é imposible de realizarse, en cuyo concepto se-

ria ridículamente superflua la disposicion; sino el prevenir que la infamia y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido el reo de muerte por el mismo ú otro delito, se le impongan juntamente con esta: pero en tal caso en mi entender estaria el artículo mejor concebido en estos términos: *Al reo condenado á pena de muerte por un delito se impondrá ademas la de infamia, si por otro la mereciere, y las pecuniarias en que hubiere incurrido.*"

El señor *Calatrava*: "¿Qué duda puede haber en que la pena mayor es la de muerte? La comision está pronta á admitir cualquiera variacion de alguna importancia; pero la que se propone no merece que nos detengamos en una palabra, si estamos conformes en la idea."

Insistió todavía el señor *Gil de Linares* en su observacion anterior, añadiendo que tambien en lugar de la *mayor* podia decirse *esta*, y ya se sabia que era la de muerte.

El señor *Calatrava*: "Repito que nadie puede dudar que la pena mayor es la de muerte por su naturaleza, porque se habla de ella inmediatamente antes, y porque es la primera en el catálogo de las penas. Yo no veo necesidad de variar el artículo: tan lejos está de indicar que se puede imponer otra pena, escepto la de infamia y las pecuniarias, que espresamente dice que solo se imponga la mayor, y hace esta declaracion para evitar que se impongan las otras."

El señor *Cavaleri*: "Señor, esta pena pecuniaria que admite la comision respecto del reo que merece pena de muerte, la considero de dos maneras; ó es pena civil, es decir, resarcimiento de daño, ó multa. En este caso me parece contradictorio á la Constitucion, que no quiere sufra pena sino el que cometió el delito, y á uno que se le quita la vida y se multa, no se grava á él sino á sus herederos, y estos sufren la pena. Si se entiende por pena pecuniaria el resarcimiento de daños, convengo; si se entiende otra cosa, me opongo."

El señor *Calatrava*: "Sucede en este lo que ya ha sucedido en otros artículos, á saber, que se le impugna en el supuesto equivocado de que la comision impone estas penas pecuniarias. No es eso. El artículo dice una verdad muy clara, que con la pena de muerte no se pueda imponer ninguna otra sino la de infamia en su caso, porque es compatible con ella, y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido el reo, y se le hayan impuesto por la sentencia. No se dice aqui que se le impongan precisamente con la de muerte, sino que se ejecuten cuando por la ley haya incurrido el reo en esta pena. ¿Quién duda de que los bienes del delincuente deben estar sujetos siempre, cualquiera que sea la suerte de la persona, á las indemnizaciones y multas que se le impusieron por la sentencia? ¿Qué tiene que ver esto con la confiscacion? Si algo tuviera que ver, ha-

bria la misma oposicion entre la Constitucion y el artículo aprobado ya por las Cortes, que establece la multa como pena, y la pérdida de ciertos efectos para que se aplique su importe como multa. Asi creo que no hay motivo para detenernos."

Declaróse el punto suficientemente discutido; y votado el artículo por partes, fueron aprobadas las cuatro en que al efecto se dividió.

Leído el artículo 116 (tom. 1.º, pág. 45), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay mas observacion sobre este artículo que las dos siguientes. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que no debe equipararse la prision al arresto. La comision cree que ha debido proponer esto en beneficio de los reos, porque es tan corta la diferencia de un arresto en cárcel, ó aunque sea en casa particular, á una prision en fortaleza, que á su parecer no merece la pena de aumentar la equivalencia del primero. La universidad de Zaragoza propone que cuando uno merezca pena de estrañamiento por un delito, y otra menos grave por otro, sufra esta primero, y despues sea estrañado. Si la otra pena es de obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, ya se previene en el párrafo segundo que la sufra antes; pero si es, por ejemplo, un destierro temporal ó un confinamiento, el sufrirlo primero seria hacer ilusoria la sentencia de estrañamiento impuesta al reo. Muchos preferirian estar confinados dos ó tres años por no salir para siempre del reino, y parece mas conforme que en este caso se imponga solo la pena mas grave. Importa poco que antes esté confinado ó sujeto á la vigilancia de las autoridades, si ha de ser desterrado perpetuamente de España."

Observó el señor *Milla* que seria muy conveniente que la pena de deportacion se refundiese en la de obras públicas; y el señor *Calatrava* le contestó diciendo:

"La comision quisiera tambien lo mismo que el señor preopinante; pero no lo considera compatible con la necesidad de imponer penas proporcionadas. Muchos se irian á la deportacion de buena gana por no estar antes en las obras públicas, que es pena mas dura, aunque temporal. La comision ha formado una escala de penas, y cree que esa variacion la alteraria toda sin necesidad."

El señor *Gil de Linares*: "La disposicion del artículo 116 en su párrafo sétimo no me parece acertada. Yo no encuentro ningun inconveniente en que aquel que por un delito merece prision y por otro arresto, sufra primero aquella, y concluido el tiempo salga á sufrir el arresto: antes es muy conforme el que despues de padecer una pena dura obtenga un alivio en la misma ampliacion de carcería, cual es el arresto. Enhorabuena el destinado á diversas penas de una clase ó especie las cumpla todas en un destino para evitar el tenerle que conducir de una parte á otra, lo que causaria mu-

chos inconvenientes y trastornos; pero ninguno hay en que el preso salga de la cárcel cumplido su tiempo de esta, y quede arrestado en su casa ó pueblo hasta cumplir el de este. Ademas se lograría de esta manera el que se guardase la debida proporcion entre la pena y el delito, proporcion que jamas por ningun motivo debe ni puede alterarse sin faltar á los principios eternos de justicia. Esta inviolable máxima no parece se respeta en este artículo, cuando sin alcanzarse la razon á un delito, que solo merece arresto se le impone prision, pena muchísimo mas sensible y gravosa. Por lo que seria de parecer que los delincuentes en el caso de este artículo, como en los de los anteriores, sufriesen la prision y el arresto que respectivamente correspondiera á cada delito."

El señor *Calatrava*: "Me parece que eso es muy poco importante para detenernos, y que es mas sencillo y conforme á la práctica el refundir las dos penas en una."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 116.

Leído el 117 (tom. 1.º, pág. 46), dijo

El señor *Calatrava*: "La universidad de Cervera y la audiencia de Cataluña son las únicas que impugnan este artículo. Dicen que puede chocar con las costumbres de la nacion el quitar absolutamente los asilos; y la segunda añade que convendria dejar en observancia las leyes vigentes. Pero el magistrado de aquella audiencia don Felipe Martin Igual impugna la oposicion que hacen sus compañeros, y tiene por tan justa como necesaria la absoluta estincion de los asilos, cual la propone la comision. La materia de este artículo es tan clara y tan sabida, la necesidad tan urgente, y está apoyada por tantas y tan respetables autoridades, que la comision cree que seria una especie de pedanteria detenerse á manifestar las razones que ha tenido para proponerlo."

El señor *Castrillo*: "Conozco que voy á oponerme al torrente del siglo; pero á veces es menester hacerse superior á las opiniones corrientes, y mudados los tiempos la posteridad suele hacer justicia á los que se han apartado del modo comun de pensar. Los hombres somos por lo comun estremados, y por huir de un extremo vicioso solemos incurrir en otro; y esto es puntualmente lo que advierto haber sucedido en materia de asilos."

"En los principios de la paz de la iglesia, y mucho mas en la edad media se abrieron y estendieron los asilos hasta un punto que casi dejaron desarmada la autoridad: conocieron los hombres el inconveniente, y dieron en cerrarlos de tal modo que casi chocaron con la piedad casi innata en el corazon del hombre."

"Seria un pedantismo, y yo haria una conocida injuria á la sabiduría de las Cortes en detenerme á referir la historias de los asilos en todas las naciones, porque todas han tenido religion, que se ha-

lla con mas ó menos estension en todos cuantos han escrito de leyes, particularmente canónicas: baste decir que el derecho de asilo, que yo llamaria mejor indulto, casi ha precedido á la legislacion en muchos paises, puesto que aun le hallamos reconocido aun en los tiempos heróicos, como se puede ver en Homero, en Eurípides, Sófocles &c., lo que demuestra que se deriva inmediatamente del sentimiento de respeto á la divinidad que Dios ha grabado en el corazon de los hombres.

» Bien notorio es que Dios nuestro señor ha sido el primero que ha autorizado este derecho por las ciudades de asilo que señaló Moyses, y despues estableció Josue en el pueblo judío, de donde se derivó esta piedad á los demas pueblos.

» Por lo que toca á nuestra España le hallamos consignado en cuantos cuerpos de jurisprudencia hemos tenido desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion.

» Verdad es que el esceso obligó á nuestros últimos reyes á coartarlo, particularmente Carlos III, que lo limitó con autoridad del Papa Clemente XIV en el año 1772 del modo que todos sabemos, modo que á mi parecer es el mas piadoso y conveniente, en cuanto á los lugares, pues lo limitó á un solo templo, ó á lo mas á dos en ciudades de grande poblacion.

» Yo creo que nada se aventuraría la impunidad de los delitos, que tanto temen los publicistas del dia, y por otro lado se contemporizaria con la piedad de los pueblos, si se restringiera el indulto de asilos á delitos pequeños, que nada ó muy poco perjudiquen á la sociedad, asi como el número de los lugares de asilo que proporcionan esta indulgencia.

» Esta, que no seria agena de otra nacion, seria á mi parecer muy conveniente á la nuestra, atendida la piedad general de sus moradores y naturaleza de nuestra Constitucion. Por de contado es bien notorio el respeto que tienen todos los españoles á todo lo que huele á religion; y tan lejos está de incomodarse porque vieran en su código penal esta muestra de deferencia religiosa, que antes por el contrario mereceria los mayores aplausos.

» Por lo que hace á nuestra Constitucion, es evidente que es la mas religiosa que se ha propuesto á los pueblos, al menos en los últimos tiempos, incluso el mismo de Roma, aun reinando el Sumo Pontífice actual; de modo que comienza invocando el nombre de Dios uno y trino, y no el equívoco del Ser supremo, es decir, haciendo desde su principio una profesion pública del cristianismo, y despues apenas prescribe eleccion alguna á la cual no deba preceder la misa del Espíritu Santo con accion de gracias que ha de seguir inmediatamente: de suerte que solamente una ignorancia culpabilísima ó una maledicencia execrable han podido censurarla en esta parte.

» Siendo esto asi, ¿qué inconveniente hay en que conservando esta misma piedad y conformidad con nuestras leyes fundamentales, el código penal diera algun lugar al asilo en sus determinaciones respecto de ciertos delitos de poca consecuencia, tal como el de los deudores, que es puntualmente el de que se hace mencion en la primera ley de asilos cristianos que ha llegado á nuestra noticia por el código Teodosiano? Poniéndole las limitaciones que la comision tenga por convenientes, á fin de que no ceda esta indulgencia en perjuicio de los ciudadanos, me parece que en las circunstancias actuales acreditaria el congreso el pulso con que hasta aqui ha procedido, haciéndose superior á preocupaciones aun autorizadas en otras naciones, marcando el fin de su legislatura con este sello de religion.»

El señor *Vadillo*: » Encuentro muy propias de la religiosidad y humanidad del señor preopinante las ideas que acaba de espresar acerca de los asilos. La historia de esta monstruosidad en las naciones civilizadas es tan conocida de todos que no haré á las Córtes el agravio de repetírsela, pues no hay en ellas quien la ignore. Que un pueblo como el de los Israelitas, que vivian bajo un gobierno teocrático, tuviera este derecho, que venia á ser una especie de indulto concedido por su supremo legislador, nada tenia de extraño. Tampoco lo tiene que otras naciones cuyos gobernantes han querido trasladarse en cuanto han podido á la eminencia del puesto del legislador de los hebreos, hayan visto á tales gobernantes apropiarse esta prerogativa. Asi es que cuantos hayan leído con atencion el origen y progreso de los asilos habrán advertido que estos ó han nacido, ó por lo menos han tomado su mayor aumento en tiempo de los emperadores, y en tiempo precisamente de aquellos que han procurado estender á mas de lo justo su dominacion sobre los pueblos que gobernaban; pero en una nacion libre serian un borron, que le haria muy poco honor, si los adoptase, pues equivaldria á destruir con una mano las leyes que con la otra despues de toda reflexion y madurez formaba para castigar los delitos y para precaverlos. ¿Puede la sociedad fundadamente esperar que un delincuente llegue á mejorar su conducta concediéndole tan fácilmente la impunidad de sus crímenes, ó que no sea esta un estímulo para cometerlos? Si alguna vez la conveniencia pública reclama alguna indulgencia á favor de un desgraciado, las leyes han concedido al rey la facultad de indultar general y particularmente segun los casos y delitos que han tenido por conveniente señalar. Estos son los medios que adoptan las naciones cultas con arreglo á los principios de la sana filosofia. Asi pues, yo creo que si el señor preopinante ha leído bien el capítulo de indultos que propone la comision, vendrá á conocer que ellos son mucho mas útiles que el derecho de asilo. ¿Por qué? Porque aun cuando con los indultos se exima á un criminal de la ri-